

La Plata, 7 de Agosto de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de queja incoado a fs. 47/50, el Tribunal resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es admisible el recurso de queja?

Segunda: ¿En su caso, es procedente?

A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Articulado recurso de queja por la parte demandada contra la decisión que concede con efecto devolutivo el recurso de apelación, por el que se impugnara la sentencia dictada en autos (fs. 15/29), cabe expedirse sobre su admisibilidad.

La fecha del despacho que concede el recurso de apelación (01.08.12; ver fs. 45/46), la que corresponde a la promoción de esta queja (03.08.12), y lo dispuesto por los artículos 17 última parte, 18 y 25 de la ley 13.928 (t. seg. ley 14.192) y 133 del Código Procesal Civil y Comercial, abastecen el juicio favorable de admisibilidad por el que me inclino.

Así, me pronuncio por la afirmativa.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. De Santis, votando en idéntico sentido.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. De Santis, votando en idéntico sentido.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis, dijo:

Anticipo la procedencia de la queja articulada.

Informo ese criterio de exégesis en las singulares circunstancias del caso que ameritan la excepción que regula el artículo 17 primer párrafo última parte de la ley 13.928 (t. seg. ley 14.192), pues el contexto de la controversia decidida en primera instancia revela circunstancias que concurren a abastecer esa derivación.

En efecto, más allá del plazo de cumplimiento que concede la sentencia que acogiera la acción de amparo, luce una materia de debate y un horizonte decisorio que la prudencia deriva hacia la certeza necesaria que consume de manera final y definitiva el objeto litigioso y que por lo tanto no se condicione a las instancias jurisdiccionales de revisión que son inherentes al proceso promovido (conf. arts. 17, 17 bis y ccs. ley 13.928; t. seg. ley 14.192).

En ese singular contexto y recogiendo el entendimiento que sostuviera en precedentes de similar perfil, soy de opinión que corresponde dotar de efectos

suspensivos al recurso de apelación que motiva la queja (conf. mis votos en causas CCALP n° 11.487 y CCALP n° 10.626).

Así, me expido por la afirmativa.

Propongo:

Hacer lugar a la queja articulada, revocar la resolución de grado que concede la impugnación con efecto devolutivo y concederla con efecto suspensivo (conf. arts. 17, 17, bis, 18, y ccs. ley 13.928; t. seg. ley 14.192).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Estimo que corresponde rechazar la queja articulada, toda vez que la ley de amparo (n° 13.928 –texto según ley 14.192-) dispone que los recursos de apelación interpuestos contra sentencias definitivas, serán concedidos por los magistrados de grado con efecto devolutivo (art. 17) y no se observa, en autos, circunstancia alguna que permita apartarse de tal principio por vía de excepción (arts. 17, 25 y concs., ley 13.928 –texto según ley 14.192-; 275, 276, 277 y concs., CPCC; en igual sentido doctrina de esta Cámara causa N° 9680, “Alvarez”, res. del 29-9-09; asimismo, en materia cautelar y en similar sentido: doct. de mayoría en la causa n° 11487 “Kersich”, res. del 21-02-2011; mi voto en la presente causa “Negrelli s. recurso de queja” N° 12934, res. del 7-6-2012, entre muchos).

Por el contrario, corresponde ponderar que, tal como lo evalúa el juez de grado, las razones aducidas por la parte demandada, no resultan suficientemente acreditadas para conformar una salvedad a la regla procesal. En tal contexto, la consideración de la situación de los usuarios –por lo demás, de público y notorio conocimiento-, que se suma a dicha circunstancia, compone una motivación idónea para mantener los efectos devolutivos asignados por la ley, que los agravios no logran desvirtuar.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

La queja planteada procura ponderar los efectos que habrán de asignarse al recurso de apelación promovido por la parte demandada respecto de la sentencia pronunciada por el Juez de grado que dispuso la nulidad del aumento tarifario aprobado por Decreto 245/12, y restituir los importes facturados con intereses en el plazo de treinta días.

La ley 13.928 en el artículo 17° hubo invertido los efectos del recurso, en relación al sistema anterior, estableciendo la regla del efecto “devolutivo”, y por excepción y fundadamente asignar efectos “suspensivos” según las características de cada caso particular.

En la especie, la cuestión objeto de recurso necesariamente transita por el análisis de un plexo normativo que amerita, en forma prudente, y expeditiva, disponer la suspensión de los efectos de la sentencia hasta que este Tribunal de alzada pueda pronunciarse en definitiva, a los fines de evitar un dispendio administrativo que, en el cumplimiento de una sentencia que no se encuentra firme, irroge mayores perjuicios y confusión a los usuarios del servicio.

Conforme los precedentes de este Tribunal causas CCALP N° 12.934 “*Negrelli Oscar Rodolfo y otro/a c/Poder Ejecutivo y otro/a s/Amparo –Recurso de Queja-*”, res. del 07-06-12 y N° 9955 “*Defensoría Ciudadana de La Plata y otros c/ Aguas Bonaerenses ABSA s/ Pretensión Declarativa de Certeza – Otros Juicios*”, res. del 22-12-09, extremo a cuyo tenor me lleva a la convicción prudente y expeditiva de asignar excepcionalmente efectos “suspensivos” a la queja incoada, ello a los fines de evitar, en forma prematura una falsa expectativa o bien incertidumbre a los efectos de determinar la legalidad del aumento tarifario, para que la justicia se pronuncie en forma definitiva.

El contenido de la sentencia recaída en autos que anula un aumento tarifario debe adquirir firmeza en el sistema judicial instruido en doble instancia, (*ver CSJN, Fallos, 327:4185 (2004), causa “ Astorga Bracht, Sergio y otro c. Comité Federal de Radiodifusión*) y esa exigencia que opera como garantía de seguridad jurídica para las partes, debe brindar certidumbre en la comunidad, que confiando en el sistema judicial provincial necesariamente ignora el verdadero importe que debe sufragar por el servicio hasta la fecha.

Por último quedan a salvo los pronunciamientos recaídos en la causa CCALP n° 11487 “*Kersich Juan Gabriel c/ Aguas Bonaerenses S.A. y Otros s/ Amparo, Recurso de Queja*”, res. del 21-02-2011, en donde la situación fáctica no admitía contenido económico, sino por el contrario se trataba de prestaciones esenciales al abastecimiento de necesidades humanas insatisfechas.

Consecuentemente, propicio hace lugar a la queja articulada, revocar la resolución de grado y conceder el recurso de apelación articulado con efecto suspensivo (arts. 17, 25 y concs., ley 13.928 –texto según ley 14.192-; 275, 276, 277 y concs., CPCC).

Así lo voto.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal

RESUELVE:

Por mayoría, hacer lugar a la queja articulada, revocar la resolución de grado que concede la impugnación con efecto devolutivo y concederla con efecto suspensivo (arts. 17, 17, bis, 18, 25 y ccs. ley 13.928; t. seg. ley 14.192; 275, 277 y ccs. CPCC).

Regístrese, notifíquese y oficiese por Secretaría.

Firmado: Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Claudia A. M. Milanta. Juez. Dra. Mónica M. Dragonetti. Secretaria.**REGISTRADO BAJO EL N° 638 (I)**